

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3211

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
(MÍNIMA CUANTÍA)**
DEMANDANTE: TECNICENTRO FD S.A.S.
DEMANDADO: PRAGUAS S.A.S.
RADICADO: 760014003002-2023-00844-00

Por reparto, ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la sociedad TECNICENTRO FD S.A.S., en contra PRAGUAS S.A.S., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas que se aportan como base de la presente demanda, junto con sus respectivos intereses.

Siendo así, y al realizar un estudio de las mencionadas facturas, se observa que las mismas se encuentran desprovistas del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirlas, siendo este un requisito esencial de esta tipología de título valor.

Dichos requisitos se encuentran consagrados en los mandatos normativos contenidos en la codificación mercantil, en la cual se establece, en su art. 774, que la factura, además de contener los requisitos señalados en los artículos 621 de dicha codificación y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, deberá tener “(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)” (subraya del Despacho).

En dicho sentido, y siendo palpable la omisión de requisitos *sine qua nom* para que las facturas aportadas puedan ser considerada un título valor, y de contera prestar merito ejecutivo, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, pues es claro que no se cumplen con los requisitos específicos que la Ley ha determinado para ejecutar las obligaciones contenidas en una factura.

De igual manera, se puede observar, que la parte demandante no aporta prueba alguna de la remisión de las facturas al correo informado.

Al respecto, el artículo 774 del Código del Comercio, modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008, indica:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión

de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”

En consecuencia, se concluye que las facturas aportadas, no reúnen los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 85 del 2022 de la DIAN, teniendo en cuenta que carece del acuse de recibo de la factura electrónica de venta, recibo del bien o prestación del servicio y la Aceptación expresa o tácita de la factura electrónica de venta.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en este asunto, por cuanto al verse desprovistos los documentos aportados de sus elementos principales, carecen de la calidad de títulos valores y, en consecuencia, no presta mérito para ser promovidos como instrumentos de ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago deprecado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2023000844